

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMIENTO DE ADOLESCENTES
MANIZALES CALDAS

Manizales, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Fallo de Tutela No. 53

RADICACIÓN: 17001-31-18-002-2024-00057-00
ACCIONANTE: VÍCTOR JERLIER CASTAÑO SÁNCHEZ
ACCIONADA: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP
VINCULADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, y TODOS LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTRO DEL SENA 2023, CARGO CON CÓDIGO SC033

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por **VÍCTOR JERLIER CASTAÑO SÁNCHEZ**, en contra la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP**, trámite al cual fueron vinculados el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, y TODOS LOS PARTICIPANTES** del proceso de selección meritocrático de Directores Regionales y Subdirectores de Centro del Sena 2023, cargo con código sc033, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad, trabajo, mínimo vital, acceso a la carrera administrativa.

TITULAR DE LA ACCIÓN

VÍCTOR JERLIER CASTAÑO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.070.715, quien se notifica en la carrera 31 G 41 A 05 El Palmar Manizales, celular: 3213580279 y 3011124831, correo electrónico: victorj73_2006@hotmail.com.

SUJETO PASIVO:

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP): Es un establecimiento público del orden nacional de carácter universitario, cuyo objeto es la formación, la investigación y la extensión académica.

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS

Como tales fueron señalados en la respectiva solicitud los siguientes:

- DERECHO AL DEBIDO PROCESO
- DERECHO DE PETICIÓN
- DERECHO A LA IGUALDAD
- DERECHO AL TRABAJO
- DERECHO AL MÍNIMO VITAL
- DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

HECHOS

Víctor Jerlier Castaño Sánchez refirió que mediante resoluciones 01-01554 y 01-01555 de 2023, se dio apertura al proceso de selección meritocrático de Directores Regionales y Subdirectores de Centro del SENA 2023, las cuales fueron modificadas por la resolución 1-01697, y se suscribió el contrato No. CO1PCCNTR. 5086901 _2023, con la ESAP.

Mencionó que se inscribió al anterior proceso de selección en el cargo con código SC033, correspondiente a Subdirector Centro de Procesos Industriales y Construcción Regional Caldas, registrando toda la información requerida junto con los respectivos soportes documentales, por lo que le fue asignado el número de inscripción 16938548426892.

El 27 de septiembre de 2023, la ESAP publicó el listado de resultados preliminares de admitidos y no admitidos, donde obtuvo como resultado “admitido”; que fue confirmado el 07 de octubre de 2023 con la publicación del listado de resultados definitivos de admitidos y no admitidos.

Narró que el 24 de noviembre la ESAP publicó el listado de resultados definitivos de las pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales, donde obtuvo los puntajes requeridos por lo que su estado fue “aprueba”; el 2 de enero de 2024 la ESAP publicó el listado de resultados preliminares de valoración de antecedentes, donde se indicó que en cuanto a los criterios de puntuación, la Resolución No. 1-01697 de 2023 modificó el numeral 8.3 del Anexo de las Resoluciones respecto al factor educación; también que la Resolución No. 01-01778 de 2023 modificó el numeral 8.4 del Anexo de las Resoluciones respecto al factor experiencia, así:

Radicado No. 17001-31-18-002-2024-00057-00

Accionante: VÍCTOR JERLIER CASTAÑO SÁNCHEZ

Accionada: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP

Vinculada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, y TODOS LOS

PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO DE DIRECTORES

REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTRO DEL SENA 2023, CARGO CON CÓDIGO SC033

Columna	EDUCACIÓN			Valor máximo de cada factor	EXPERIENCIA		Valor máximo de cada factor
				40			60
Ed. Formal	Educación Formal	Técnica profesional	5	25	Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, <u>obtenida en el departamento de la vacante</u>	5 puntos por cada año de experiencia certificada	25
		Tecnología	5				
		Título profesional	10				
		Especialización	10				
		Maestría	20				
ETDH	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Doctorado	20	10	Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, <u>obtenida en otros departamentos</u>	3 puntos por cada año de experiencia certificada	15
		5 o más	10				
		4	8				
		3	6				
		2	4				
Ed. Informal	Educación informal	1	2	5	Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, <u>obtenida en el departamento de la vacante</u>	2 puntos por cada año de experiencia certificada	16
		160 o más horas	5				
		Entre 120 y 159 horas	4				
		Entre 80 y 119 horas	3				
		Entre 40 y 79 horas	2				
	Hasta 39 horas	1			Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, <u>obtenida en otros departamentos</u>	1 puntos por cada año de experiencia certificada	4

Señaló que obtuvo el siguiente resultado preliminar de valoración de antecedentes:

Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
16938548426892	SC033	10	0	0	10	15	0	8	0	23	33

Al encontrarse inconforme con los anteriores resultados, presentó reclamación a través del formulario establecido y dentro del término otorgado, alegando que respecto al factor educación no se consideraron los soportes de educación informal presentados, y frente al factor experiencia que no se tuvo en cuenta lo establecido en la Resolución No. 01-01778 de 2023, toda vez que no se le especificó qué tipo de experiencia fue tomada como tipo 1 y cuál como tipo 3, a fin de tener claridad sobre el criterio adoptado por la ESAP para clasificar la experiencia, y el análisis que la entidad realizó frente al manual específico de funciones del Subdirector de Centro, establecido por la resolución No 1458 de 217, de donde se extrae la experiencia profesional relacionada y clasificada como tipo 1, tipo 2, tipo 3 y tipo 4.

Indicó que mediante oficio No. 12_530_375_20_0568 del 02 de febrero de 2023, recibió respuesta a la reclamación, en la cual se le informó que la ESAP realizó una nueva revisión de la documentación obrante en la plataforma, advirtiendo necesario modificar el puntaje obtenido en la fase de valoración de antecedentes en cuanto a la educación informal; sin embargo, respecto al factor experiencia, la entidad únicamente le indicó que no era procedente realizar modificación al puntaje, tras relacionar los periodos tenidos como válidos para otorgar la puntuación de experiencia Tipo 1 y Tipo 3¹.

En atención a lo anterior, el resultado definitivo de valoración de antecedentes obtuvo el siguiente:

Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
16938548426892	SC033	10	0	5	15	15	0	8	0	23	38

Por lo anterior, manifestó que si bien la ESAP realizó un ajuste en los resultados respecto al factor educación informal, pasando de 0 a 5 puntos, para un total de 15 puntos,

¹ Página 605 del archivo "05Anexos"

respecto al factor experiencia no brindó una respuesta clara y de fondo, pues la entidad se limitó a indicar que no era procedente realizar modificación al puntaje obtenido, sin explicación alguna, justificación o análisis comparativo frente al manual de funciones, que le diera claridad del criterio bajo el cual la ESAP determinó el tipo de experiencia a la cual corresponde cada periodo.

Así, como quiera que la ESAP no brindó una respuesta clara y de fondo a su reclamación, el 19 de febrero de 2024 remitió vía correo electrónico una petición de fecha 16 de febrero ante la ESAP, solicitando lo siguiente:

- “1. Se proceda a realizar la revisión del folio Alcaldía de Manizales, Profesional (director Centro Regional de Atención a Víctimas) correspondiente al periodo 1/12/2016 a 13/4/2020.*
- 2. Se valide dicho folio de experiencia adicional correspondiente a 40 meses en experiencia tipo 1, como quiera que se trata de experiencia profesional relacionada con grupos de interés, para el caso (víctimas del conflicto armado y población desplazada).*
- 3. Se agregue con la experiencia folio subdirector de Centro de Formación SENA, periodo 12/5/2021 a 29/8/2023 por tratarse ambas de experiencia tipo 1 y se asigne la puntuación correspondiente según el Anexo de convocatoria.”*

Al respecto sostuvo que en su petición fue lo suficientemente clara al exponer el error cometido por parte de la ESAP, al momento de valorar los antecedentes frente al factor experiencia, dado que en la solicitud resaltó que si se analiza el manual específico de funciones del cargo Subdirector de Centro frente a la certificación emitida por la Alcaldía de Manizales, se puede deducir de manera objetiva que dicha experiencia corresponde a tipo 1, además allí se solicita aclaración en cuanto al criterio adoptado para determinar el tipo de experiencia correspondiente a los folios FUNDESCOM Y JESPRO, pues ambos corresponden al mismo tipo de actividades, pero se clasifican de manera diferente.

Informó que por medio de oficio 12_530_375_20_0956 del 07 de marzo de 2024, el Director Técnico de Procesos de Selección de la ESAP, brindó respuesta, no obstante, la entidad solamente retomó su solicitud y sin mayor análisis, tal como lo hizo frente a la reclamación en lo que concierne al factor experiencia, tan solo le indicó que *“(…) Por lo tanto, en la respuesta a la reclamación se le indicó que contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, en su comunicación solicita la modificación del puntaje obtenido, por lo que la Escuela reitera lo manifestado en el oficio 12_530_375_20_0568 del 02 de febrero de 2024, que dio respuesta a la reclamación contra los resultados de la fase de Valoración de Antecedentes. (…)”*.

Acto seguido, expuso la relación existente entre el manual específico de funciones del Subdirector de Centro de Formación SENA, con el folio Alcaldía de Manizales, Profesional (Director Centro Regional de atención a víctimas del conflicto armado), y de

ambos con el Anexo técnico de convocatoria, numeral 8.4, para evidenciar la relación entre la experiencia profesional relacionada tipificada como tipo 1 con la certificación aportada, por lo que, en su criterio, se deben otorgar 25 puntos en este factor y no 15 puntos como se valoró en etapa de valoración de antecedentes, además no entiende por qué la experiencia adquirida en J. ESPRO y FUNDESCOM fueron valoradas como tipo 3 y 1, cuando se trata de la realización de actividades similares en el desarrollo de actividades propias de su formación profesional como administrador de empresas; aspectos que, a su juicio, denotan la falta de transparencia y análisis riguroso en el proceso de valoración de antecedentes.

En ese orden de ideas, consideró que no ha recibido una respuesta de fondo en torno a las inconformidades planteadas frente a la valoración del factor experiencia en la etapa de valoración de antecedentes dentro del proceso de selección meritocrático de directores regionales y subdirectores de centro del SENA 2023.

PRETENSIONES

En virtud de lo reseñado, solicitó la protección de sus prerrogativas fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital y acceso a la carrera administrativa, a fin de que se ordene a la ESAP, revisar nuevamente la petición elevada y emitir respuesta de fondo.

Igualmente, de ser necesario, ordenar la revisión a fondo de la experiencia certificada y aportada desde el momento de la inscripción, en aras de que se realice una validación de la clasificación de la misma, especialmente la certificación laboral de la Alcaldía de Manizales como profesional universitario - Director Regional Centro de Atención a Víctimas periodo 2013 a 2020, con relación al manual de funciones, cargo subdirector centro de formación.

También las certificaciones laborales aportadas de FUNDESCOM y J. ESPRO y del manual de funciones de la entidad, con el fin de que se pueda realizar un análisis minucioso de las actividades a desarrollar en el cargo, para valorar de una manera más adecuada las certificaciones de experiencia aportadas y, en ese sentido, se emita una respuesta de fondo a su solicitud.

Finalmente, se corrijan las irregularidades que se han presentado en la valoración de la experiencia y la clasificación de la misma y, de ser pertinente, se ajuste la experiencia validada en el tipo correspondiente.

PRUEBAS ALLEGADAS CON EL ESCRITO DE TUELA

Como tales anexaron de manera virtual las siguientes:

- Resoluciones 1458 de 2017, 1-01697, 01-01554, 01-01555, 01-01778 de 2023.
- Publicación de resultados preliminares etapa de Verificación de requisitos mínimos.
- Publicación de resultados definitivos etapa de verificación de requisitos mínimos.
- Publicación de resultados preliminares prueba de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales.
- Publicación de resultados definitivos pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales.
- Publicación de resultados preliminares de valoración de antecedentes.
- Publicación de resultados definitivos de valoración de antecedentes.
- Certificación laboral J.ESPRO.
- Certificación laboral FUNDESCOM.
- Certificación laboral Alcaldía de Manizales.
- Petición de fecha 16 de febrero de 2024.
- Oficio 12_530_375_20_0956 del 07 de marzo de 2024.
- Oficio 12_530_375_20_0568 del 02 de febrero de 2024.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, inciso 3 del numeral 1 de artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017, Decreto 333 de 2021, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.3.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1068 de 2015 referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, este Despacho es competente para conocer y fallar en primera instancia la presente acción de tutela, por cuanto la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP es una entidad del orden Nacional.

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LA TUTELA

Resulta claro que **VÍCTOR JERLIER CASTAÑO SÁNCHEZ**, actuando en nombre propio, se encuentra legitimado para instaurar la presente acción constitucional, por ser la persona a quien presuntamente se le están vulnerando los derechos fundamentales invocados.

TRÁMITE ADELANTADO

Como la solicitud de tutela reunió los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, fue admitida por auto del 24 de abril de 2024, imprimiéndole el trámite

previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el citado Decreto, en cuyo cumplimiento se ordenó la admisión y notificación de la entidad accionada Escuela Superior de Administración Pública -ESAP; asimismo se dispuso la vinculación y notificación del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, y todos los participantes del proceso de selección meritocrático de directores regionales y subdirectores de centro del SENA 2023, cargo con código sc033, para que en el término de tres (03) días se pronunciaran sobre los hechos y aportaran las pruebas que pretendiera hacer valer. Decisión que fue notificada en la misma fecha.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA:

Se pronunció informando que suscribió con la ESAP el contrato CO1.PCCNTR.5086901_2023 cuyo objeto es *“elaborar, ensamblar y aplicar las pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales a los aspirantes a los cargos de director regional y subdirector de centro de formación profesional del SENA, atender reclamaciones y las acciones judiciales respectivas, así como efectuar la operación tecnológica y logística integral requerida para el desarrollo del proceso meritocrático”*, de ahí que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. 01-01554 y 01-01555 de 2023, corresponde a la ESAP adelantar cada una de las fases del proceso, encargándose de atender todas las reclamaciones y surtir las actuaciones administrativas que se deriven del concurso.

En ese sentido, el SENA no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, para atender las pretensiones del accionante respecto a sus resultados en la etapa de verificación de antecedentes para el empleo de Director Regional y Subdirector de Centro, ya que esta fase es desarrollada de forma autónoma y exclusiva por la ESAP.

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP):

Contestó informando que, en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, la ESAP publicó el 29 de abril de 2024 la acción de tutela en la plataforma del proceso, medio oficial de divulgación y que los concursantes deben revisar constantemente y dentro del término concedido, procedió a enviar a través de correo electrónico a todos los aspirantes del cargo con código SC033, una copia de la acción constitucional y del auto admisorio, en aras de notificar a las personas interesadas en intervenir en la misma.

Por otra parte, los procesos de selección para conformar las ternas con las cuales se proveerán los cargos de Director Regional y Subdirector de Centro del SENA, fueron

convocados a través de las Resoluciones del SENA No. 1-01554 y No. 1-01555 de 2023, respectivamente.

El accionante se inscribió al Proceso de Selección al cargo de Subdirector del Centro de Procesos Industriales y Construcción de Manizales, con código SC033, por lo que se le asignó el código de inscripción: 16938548426892.

El 12 de octubre de 2023 se publicaron los resultados definitivos de Admitidos y No Admitidos, en los que el actor tuvo el estado de Admitido; el 24 de noviembre se publicaron los resultados definitivos de la prueba, en los que el accionante tuvo un puntaje aprobatorio; el 02 de enero de 2024 se publicaron los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes, fase que tiene carácter clasificatorio y no implica la eliminación del participante, en los que el señor Castaño Sánchez obtuvo 10 puntos en el factor de Educación y de 23 puntos en el factor de Experiencia; el 03 de enero de 2024 el accionante presentó reclamación sobre los resultados obtenidos y la ESAP dio respuesta a través del oficio 12_530_375_20_0568 del 2 de febrero, donde se le dio a conocer que obtuvo 15 puntos en el factor de Educación y 23 puntos en el factor de Experiencia.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional dado que no se satisface el principio de subsidiariedad, aduciendo que el accionante cuenta con la posibilidad de demandar a través del medio de control respectivo.

Además, los actos atacados no implican la exclusión del concurso, como quiera que la fase de valoración de Antecedentes es clasificatoria y se encuentra pendiente el desarrollo de una fase adicional, también de carácter clasificatorio, como lo es la prueba de entrevista.

Adicionalmente, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, máxime que continúa en concurso y en ningún momento los resultados de la fase le impiden participar en la fase subsiguiente, por lo que, ante su inexistencia, la inconformidad y el juicio de legalidad sobre las actuaciones desplegadas por la ESAP el conflicto debe ser dirimido por el juez natural, que para el caso es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Señaló que al accionante se le han garantizado sus derechos, pues la Escuela efectuó la valoración de sus documentos en debida forma, le ofreció la oportunidad de interponer reclamaciones en contra de los resultados preliminares, y recibió una respuesta completa a su reclamación en la que se le informó cómo fueron valorados cada uno de los documentos de experiencia aportados, además desde el momento de la inscripción tuvo

oportunidad de conocer los criterios de valoración para los diferentes tipos de experiencia, los cuales fueron estipulados previamente en el acuerdo de convocatoria.

En cuanto a la petición respecto de la que dice no ha tenido una respuesta clara y de fondo, precisó que ésta contenía idénticas pretensiones orientadas a exponer sus inconformidades frente al resultado en la fase de valoración de antecedentes, razón por la que mediante oficio No. 12_530_375_20_0956 del 7 de marzo de 2024, se le indicó que frente a la respuesta a la reclamación no procede recurso alguno; máxime que en ella la ESAP se pronunció específicamente sobre el certificación de experiencia expedido por la Alcaldía de Manizales, donde se le indicó que el periodo laboral del 01/08/2013 al 30/11/2016 fue validado para el requisito mínimo de Experiencia y por ende no genera puntuación; por su parte, respecto del periodo cuestionado por el aspirante del 01 de diciembre de 2016 al 13 de abril de 2020, se le informó que esta experiencia adicional fue valorada como experiencia Tipo 3 al encontrarse relacionada con funciones de control de gestión y resultados, gestión administrativa y de talento humano entre otras, obtenida en el departamento de la vacante, brindándole así la información relacionada con la valoración y puntuación de los periodos laborales acreditados.

Explicó que la experiencia adquirida por el accionante en la Alcaldía de Manizales como Profesional Universitario (Director del Centro Regional de Atención a Víctimas), tiene como propósito principal coordinar la asistencia, atención y orientación a la población en condición de desplazamiento y víctimas del conflicto armado, desempeñando entre otras funciones: la Secretaría Técnica del Comité Territorial de Justicia Transicional para la Atención Integral de Víctimas, prestando asesoría a dicha población, coordinación y supervisión del desarrollo de actividades, apoyo al proceso de planeación, hacer seguimiento de los contratos y recursos destinados o relacionados con el desplazamiento y las víctimas; funciones que se encuentran plenamente relacionadas con las de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano (Tipo 3), etc., y no se enmarcan expresamente con experiencia en Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral (Tipo 1).

Así las cosas, reiteró que la ESAP brindó respuesta completa de manera congruente, oportuna, clara, y de fondo a la reclamación del accionante en contra de sus resultados preliminares en la Fase de Valoración de Antecedentes, acotando que la inconformidad con el sentido de la respuesta no constituye una violación de sus derechos, pues la entidad solo esta obligada a emitir respuesta de fondo independiente del carácter favorable o desfavorable de la misma.

Finalmente, mencionó que por vía de tutela el actor pretende que se le apliquen criterios diferentes a los establecidos en las normas que rigen el concurso, pretensión a la que de

accederse, configuraría una clara violación a las reglas de la convocatoria, y materializaría un trato injustificadamente diferenciado en favor del accionante, quebrantándose el carácter vinculante de la resolución de convocatoria y de manera consecuente los principios de confianza legítima e igualdad que deben investir las actuaciones de la administración y de los estamentos competentes para tal efecto.

RESPUESTAS DE LOS PARTICIPANTES EN EL CONCURSO VINCULADOS DE OFICIO

MONICA PATRICIA SILVA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 45.764.859, allegó correo electrónico indicando que, aunque no comparte el mismo código del cargo, comparte concurso para la misma vacante en un código que pertenece a una regional diferente, pero experimenta la misma situación respecto a la valoración de la experiencia laboral, pues la respuesta a su reclamación dejó por fuera educación formal y experiencia.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida por el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada mediante los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde se determinan algunos puntos como el objeto y procedencia de la acción de tutela, además establece que la tutela solo es viable cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, evidenciando en consecuencia que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente subsidiario y residual.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho analizar si la entidad accionada y/o vinculada, amenazaron o transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad, trabajo, mínimo vital, acceso a la carrera administrativa de Víctor Jerlier Castaño Sánchez al no brindar una respuesta de clara, congruente, precisa y fondo en torno a las inconformidades y solicitudes planteadas frente a la valoración del factor experiencia en la etapa de valoración de antecedentes dentro del proceso de selección meritocrático de Directores Regionales y Subdirectores de Centro del SENA 2023, las cuales fueron expuestas tanto en la reclamación presentada como en la solicitud elevada.

En cuanto al **derecho de petición**, se halla consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener*

pronta resolución...”, y regulado por la Ley 1755 de 2015, frente al cual en sentencia T 405 de 2022 la H. Corte Constitucional indicó:

“El derecho de petición es “un derecho fundamental”¹⁸⁰¹ que “resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa”¹⁸¹¹, dado que permite “garantizar otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política”¹⁸²¹.

57. En la sentencia C-951 de 2014, la Corte precisó que el derecho de petición está integrado por cuatro elementos fundamentales, a saber: (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición”¹⁸³¹, por cuanto el derecho de petición “protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”¹⁸⁴¹. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición “debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud”¹⁸⁵¹. Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles¹⁸⁶¹.

58. Tercero, la respuesta debe ser de fondo, esto es¹⁸⁷¹: (i) clara, “inteligible y de fácil comprensión”; (ii) precisa, de forma tal que “atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente” y “sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”; (iii) congruente, es decir, que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”, y (iv) consecuente, lo cual implica “que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado “para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”¹⁸⁸¹.

También, resulta importante destacar que la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020 señaló:

“3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. /.../

Según lo ha explicado esta Corporación [34], la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y

eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”.

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. /.../

CASO CONCRETO

Para empezar, debe verificarse si la presente acción constitucional cumple con los requisitos legales para el análisis de la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues de no ser así, no hay lugar al estudio de fondo y debe declararse su improcedencia.

Inicialmente, verificada la procedencia de la acción a la luz del principio de inmediatez, debe decirse que el accionante acudió al mecanismo constitucional oportunamente, como quiera que la última respuesta emitida por la ESAP data del 07 de marzo de 2024, y la presente acción de tutela fue radicada el 23 de abril de 2024, esto es dentro de un término oportuno y razonable entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela.

Respecto al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, tenemos que ésta sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos

fundamentales invocados o, cuando existiendo, éstos no resultan idóneos para la protección de los derechos fundamentales.

Concretamente, respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020, mencionó:

“(…) por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia[19]. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

(…) desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales (...)

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019^[20], en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

(…) “Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. (...)”

Así las cosas, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente para resolver conflictos jurídicos relacionados con actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto las partes tienen a su disposición los medios de control dispuestos

para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, medios de control en el marco de los cuales tienen también la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha considerado que no siempre los medios de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo son eficaces, por lo que ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela “*si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)*” por considerar que hay casos en que el asunto “*trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales*”²

Es así como la misma corporación ha establecido reglas de procedencia para proteger a las personas que han participado en concursos de méritos en situaciones en las cuales: “*i) se obstaculiza el nombramiento en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; ii) las listas de elegibles están próximas a perder vigencia; iii) el cargo tiene un periodo fijo determinado por la Constitución o la ley; iv) **el caso tiene relevancia constitucional por la posible vulneración de otros derechos fundamentales**; o v) se involucran sujetos de especial protección constitucional por su condición de salud, edad o económica a quienes no les puede exigir acudir al proceso ordinario.*”³ (negrilla y subrayado fuera del texto original).

De conformidad con todo lo anteriormente reseñado, resulta procedente analizar de fondo la presente acción constitucional en aras de determinar si se presenta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En el caso objeto de estudio, se halla acreditado que Víctor Jerlier Castaño Sánchez participó en el proceso de selección meritocrático de Directores Regionales y Subdirectores de Centro del SENA 2023 en el cargo con código SC033.

Se observa que surtidas algunas de las etapas propias del concurso, el 02 de enero de 2024, la ESAP procedió a publicar el listado de resultados preliminares de valoración de antecedentes⁴, donde el accionante obtuvo el siguiente resultado:

Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
16938548426892	SC033	10	0	0	10	15	0	8	0	23	33

Al encontrarse en desacuerdo con los puntajes obtenidos en educación y experiencia, el accionante realizó reclamación por cuanto no le fue tomada en cuenta la certificación

² Sentencias T-059 de 2019 y T-443 de 2022

³ Sentencia T-443 de 2022

⁴ Página 523 del archivo “05Anexos”

aportada para acreditar la educación informal; también respecto al factor experiencia de la siguiente manera:

“De acuerdo al anexo de la convocatoria la experiencia tipo 1. corresponde a: Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en el departamento de la vacante. Se asignan 5 puntos por cada año de experiencia con un puntaje total máximo a obtener de 25 puntos.

** Mientras que la experiencia tipo 3. corresponde a: Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en el departamento de la vacante. Se asignan 2 años por cada año de experiencia, con un máximo del factor de 15 puntos.*

De acuerdo a la resolución 1458 del 30 de agosto de 2017, por el cual se actualiza en manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de planta del SENA, se establece en el mismo los requisitos de estudio y experiencia para el cargo de Subdirector de centro. así:

FORMACIÓN ACADÉMICA

Título Profesional Universitario y Título de postgrado en la modalidad de Maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

EXPERIENCIA

Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada

Sin que se establezcan en el manual de funciones equivalencias u homologación alguna. ni se referencie estas en norma alguna.

Para la convocatoria relacione y adjunte las siguientes certificaciones de experiencia lo cual me permito relacionar:

** SUBDIRECTOR SENA Centro de Formación de Industria y Construcción. del 12 de mayo de 2021 al 29 de agosto de 2023 Cargo Actual. Tiempo certificado 27 meses.*

**DIRECTOR CENTRO REGIONAL DE ATENCIÓN A VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO del 01 de Agosto de 2013 al 13 de abril de 2020. Tiempo laborado 80 meses 13 días.*

** PROFESIONAL SECRETARIA DE HACIENDA ALCALDIA DE MANIZALES. del 24 de octubre de 2012 al 31 de julio de 2013. Tiempo laborado 9 meses 7 días.*

** PROFESIONAL SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE ALCALDÍA DE MANIZALES del 17 de febrero de 2021 al 26 de abril de 2021 Tiempo laborado 2 meses*

** ASESOR PARA LA FORMULACIÓN DE PROYETOS DE DESARROLLO SOCIAL. FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNAS. Desde el 6 de Nov de 2008 al 22 de febrero de 2012. de acuerdo al artículo 2.2.3.4 del decreto 1083 de 2015, Tiempo total 1892 horas*

**CONSULTOR Y SESOR PRA EL DESARROLLO DE PROYECTOS J. ESPRO desde el 10 de enero de 2009, hasta el 16 de diciembre de 2011. de acuerdo al artículo 2.2.3.4 del decreto 1083 de 2015, Tiempo total 2601 horas*

En este sentido se cumplió la etapa de verificación de requisitos mínimos con 40 meses de experiencia profesional relacionada de los cuales como subdirector se tomaron 27 meses y y 13 meses restantes del total de la demás experiencia adjunta en la convocatoria.

para mayor ejemplo de los 80 meses certificados como Director Centro Regional de Atención a víctima donde se tiene experiencia tipo 1. pues se relaciona directamente con el relacionamiento con grupos de interés y gestión estrategia para la atención a la población víctima de conflicto armado quedaría 67 meses adicionales al cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido en el para el cargo, esto equivale a 5.58 años. teniendo en cuenta que el anexo técnico de la presente convocatoria establece 5 puntos por cada año de experiencia lo cual se demuestra en esta ilustración como se puede verificar en las certificaciones adjuntas a través de la plataforma para la etapa de inscripción, haciendo la observación que con dicha experiencia certificada accedí a través de concurso de mérito a dicho cargo en la vigencia 2021, cargo que aun obtento, de manera muy respetosa solicito verificar que se cumple la condición establecida en la denominada experiencia tipo 1. y como quiera que tengo 5.55 años se me otorgue el valor total de 25 puntos como quiera que se estableció 5 puntos por cada año de experiencia⁵

Dicha reclamación fue resuelta por la ESAP, mediante oficio No. 12_530_375_20_0568 del 02 de febrero de 2023⁶, por medio de la cual se informó al accionante, que la entidad efectuó una nueva revisión de la documentación obrante en la plataforma, advirtiendo necesario modificar el puntaje obtenido en la fase de valoración de antecedentes en cuanto a la educación informal, otorgando 5 puntos a este tipo de educación.

En cuanto al factor experiencia, la entidad procedió a relacionar los periodos que fueron tenidos como válidos para otorgar la puntuación de experiencia Tipo 1 y Tipo 3, y que corresponden al puntaje publicado en los resultados preliminares, así:

Tipo 1	Fundescom	Servicios Profesionales	Se valida el documento correspondiente sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por cuarenta y cuatro (44) horas semanales previstas para el sector público, luego multiplicar por siete (07) como experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en el departamento de la vacante	6/11/2008	26/6/2009	291	10
Tipo 1	Sena	Subdirector	Se valida el documento correspondiente a Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en el departamento de la vacante. Se valida hasta la fecha de expedición del documento.	12/5/2021	29/6/2023	828	28

⁵ Páginas 602 a 604 del archivo "05Anexos"

⁶ Páginas 604 a 606 del archivo "05Anexos"

ESTADO	EMPRESA	CARGO	OBSERVACION	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	TIEMPO EN DIAS	TIEMPO EN MESES
Req Minimo	Alcaldía de Manizales	Profesional Universitario	Documento valido para requisito minimo de Experiencia por tanto no genera puntuacion	1/08/2013	30/11/2016	1.200	40
Tipo 3	Alcaldía de Manizales	Profesional Universitario	Se valida el documento correspondiente a Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en el departamento de la vacante	1/12/2016	13/4/2020	1.213	40
Tipo 3	Alcaldía de Manizales	Profesional Universitario	Se valida el documento correspondiente a Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en el departamento de la vacante	24/10/2012	31/7/2013	278	9
Tipo 3	Alcaldía de Manizales	Profesional Universitario	Se valida el documento correspondiente a Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en el departamento de la vacante. Se valida hasta la fecha de expedición del documento.	17/2/2021	26/4/2021	70	2
Tipo 3	J. Espro	Servicios Profesionales	Se valida el documento correspondiente modificando la fecha de inicio toda que es experiencia adquirida de manera simultanea con la empresa Fundescom como experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en el departamento de la vacante.	27/8/2009	15/1/2010	139	5

Con base en lo anterior, le indicó que *“no es procedente realizar modificación al puntaje obtenido en el factor de experiencia”*.

En consecuencia, el resultado definitivo de valoración de antecedentes⁷ fue el siguiente:

Código	Cod Carqo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
16938548426892	SC033	10	0	5	15	15	0	8	0	23	38

Al respecto, el accionante consideró que si bien la ESAP corrigió su puntaje en cuanto al factor educación, respecto al factor experiencia no brindó respuesta de clara, congruente y de fondo en torno a las inconformidades planteadas, pues solo se limitó a informarle cuales períodos fueron válidos para otorgar la puntuación del factor de experiencia Tipo 3 y Tipo 1, sin más consideraciones frente a los reparos formulados.

Frente a lo anterior, se advierte que la solicitud presentada ante la ESAP el 16 de febrero de 2024, se refería así:

- “1. Se proceda a realizar la revisión del folio Alcaldía de Manizales, Profesional (director Centro Regional de Atención a Víctimas) correspondiente al periodo 1/12/2016 a 13/4/2020.*
- 2. Se valide dicho folio de experiencia adicional correspondiente a 40 meses en experiencia tipo 1, como quiera que se trata de experiencia profesional relacionada con grupos de interés, para el caso (víctimas del conflicto armado y población desplazada).*
- 3. Se agregue con la experiencia folio subdirector de Centro de Formación SENA, periodo 12/5/2021 a 29/8/2023 por tratarse ambas de experiencia tipo 1 y se asigne la puntuación correspondiente según el Anexo de convocatoria.”⁸*

⁷ Página 563 del archivo “05Anexos”

⁸ Páginas 593 a 598 del archivo “05Anexos”

Ahora, revisado el contenido de la reclamación y solicitud remitida con posterioridad, se encuentra que el peticionario considera que la experiencia certificada por la Alcaldía de Manizales no debió ser clasificada como tipo 3, sino tipo 1, por lo que su petición se encamina a que sea clasificada como experiencia tipo 1 y le sea otorgado un puntaje de 25 puntos; de lo contrario, se le expliquen las razones por las cuales es clasificada como tipo 3, después de un análisis de fondo de las certificaciones aportadas, a la luz del manual de funciones.

Además, en la solicitud el accionante hizo reparo en el hecho que la experiencia adquirida en FUNDESCOM y aquella adquirida en J. ESPRO fueron validadas en un tipo diferente de experiencia, aunque en ambas desarrolló actividades similares encaminadas a experiencia tipo 3.

Al respecto, por medio de oficio 12_530_375_20_0956 del 07 de marzo de 2024, el Director Técnico de Procesos de Selección de la ESAP, brindó respuesta en los siguientes términos: *“(...) Por lo tanto, en la respuesta a la reclamación se le indicó que contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, en su comunicación solicita la modificación del puntaje obtenido, por lo que la Escuela reitera lo manifestado en el oficio 12_530_375_20_0568 del 02 de febrero de 2024, que dio respuesta a la reclamación contra los resultados de la fase de Valoración de Antecedentes.(...)”*⁹.

Con base en las respuestas expedidas por la ESAP, considera el accionante que la entidad no ha emitido una respuesta de fondo frente a la valoración del factor experiencia en la etapa de valoración de antecedentes, dentro del proceso de selección meritocrático de Directores Regionales y Subdirectores de Centro del SENA 2023.

Acorde con lo anterior, examinando las solicitudes presentadas y las respuestas brindadas por la ESAP, observa el Despacho que la entidad accionada en la respuesta emitida mediante oficio No. 12_530_375_20_0568 del 02 de febrero de 2023, se limitó a relacionar en forma general el tipo de experiencia otorgada a cada periodo, sin explicar las razones por las cuales determinó clasificar la experiencia certificada en uno u otro tipo, tampoco se pronunció sobre la razón para clasificar la experiencia adquirida en la Alcaldía de Manizales como tipo 1 y no 3 sin justificar su negativa; adicionalmente, mediante oficio 12_530_375_20_0956 del 07 de marzo de 2024 no se refirió de fondo en torno a los reparos planteados, ni abordó cada una de las peticiones formuladas por el peticionario.

⁹ Páginas 599 a 600 del archivo “05Anexos”

En estas condiciones, coincide el Despacho en que las respuestas emitidas por la ESAP no cumplen con los requisitos de Ley, pues no pueden ser entendidas como un pronunciamiento completo, claro, preciso y congruente a las luz de las solicitudes objeto de la presente acción constitucional.

Por tanto, resulta necesario que la ESAP proceda a referirse de manera clara, precisa y congruente a cada uno de los reparos y las peticiones planteadas en los escritos presentados a la luz de los supuestos de hecho y de derecho expuestos por el accionante, para que sea revisada su experiencia, la clasificación asignada y por ende el puntaje otorgado, brindándole las explicaciones correspondientes.

Al respecto debe recordarse lo establecido en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el derecho de petición:

“el derecho de petición está integrado por cuatro elementos fundamentales, a saber: (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión». En cuanto al tercer elemento, la Sala Plena manifestó lo siguiente: «la respuesta debe ser de fondo, esto es[140]: (i) clara, “inteligible y de fácil comprensión”; (ii) precisa, de forma tal que “atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente” y “sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”; (iii) congruente, es decir, que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”, y (iv) consecuente, lo cual implica “que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada [...] sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹⁰.

Lo anterior acorde con lo indicado en sentencia T-369 de 2013 donde se indicó: “se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

En estas condiciones, se protegerá el derecho de petición de Víctor Jerlier Castaño Sánchez, y ordenará a la Escuela Superior de la Administración Pública – ESAP, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, emita respuesta resolviendo de fondo todas las inconformidades y solicitudes planteadas en las reclamaciones presentadas el 03 de enero y el 16 de febrero de 2024, en forma completa, clara, precisa y congruente, cumpliendo las debidas formalidades, después de una valoración sensata de la experiencia del accionante, sin que ello signifique que la respuesta tenga que ser brindada en el sentido solicitado, pues con el amparo del derecho fundamental de petición se persigue un pronunciamiento de

¹⁰ Sentencia SU-067 de 2022

fondo, independiente que sea favorable o desfavorable a los intereses del accionante; respuesta que, en todo caso, deberá ser notificada al accionante a través de un medio idóneo.

Ahora bien, el accionante también recurre al amparo constitucional invocando el amparo de sus prerrogativas fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital y acceso a la carrera administrativa; sin embargo, conforme a los fundamentos fácticos y pruebas que reposan dentro del expediente, no se encuentra demostrada la amenaza o transgresión de estos derechos fundamentales, habida cuenta que la entidad ha adelantado cada una de las etapas del proceso de selección, le ha brindado la posibilidad de presentar las reclamaciones respectivas para de garantizar su derecho de defensa y contradicción y se ha pronunciado al respecto aun cuando como se dijera anteriormente, no lo hizo en la forma establecida, además el accionante continúa vinculado al proceso de selección, por tanto el amparo invocado respecto de estos derechos, habrá de negarse por ausencia de vulneración.

De otro lado, en atención a la intervención realizada por Mónica Patricia Silva López, en calidad de coadyuvante, quien con ocasión de la vinculación de los participantes de la convocatoria, se pronunció aduciendo que aunque no comparte el mismo código del cargo, sí comparte concurso para la misma vacante en un código que pertenece a una regional diferente y se encuentra en la misma situación del accionante, respecto a la valoración de la experiencia laboral, pues en la respuesta a su reclamación la ESAP dejó por fuera experiencia y educación formal, resulta importante traer a colación la sentencia SU-067 de 2022 por medio de la cual el máximo órgano constitucional se pronunció en torno al tema de la coadyuvancia, anotando lo siguiente:

“En esta oportunidad, es preciso analizar la posibilidad de modificar, por esta vía, el problema jurídico planteado en la acción de tutela, mediante la formulación de argumentos y razonamientos distintos a los planteados en el escrito de demanda. Dicho asunto fue examinado en la Sentencia T-1062 de 2010. En dicha ocasión, la Corte conoció una acción de tutela que fue coadyuvada por terceros que tenían un interés legítimo en la decisión. En calidad de coadyuvantes, plantearon argumentos diferentes a los que fueron expuestos en el escrito de tutela y elevaron peticiones específicas, que tenían por objeto favorecer sus intereses particulares. Al analizar este asunto, la Corte manifestó lo siguiente:

*[E]s claro entonces que la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, **sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia** [énfasis fuera de texto].*

79. *Atendiendo esta consideración, en la providencia en comento, la Corte acotó en los siguientes términos el alcance de los escritos de coadyuvancia presentados: «Bajo esa calidad [de coadyuvantes], se entenderá que su participación en el trámite de esta tutela, se limita a apoyar y compartir las reclamaciones que hace la parte demandante [...], razón por la cual, el pronunciamiento que se emita por parte de esta Sala de Revisión, se atenderá a los fundamentos contenidos en la demanda de tutela, y no se pronunciará respecto de aquellos que difieran o no hagan parte en ésta» [énfasis fuera de texto].»*

Lo anterior, para precisar que no es dable tomar en consideración los hechos y/o pretensiones esbozadas en su memorial para que sean resueltos al interior de esta acción constitucional, los cuales tienen por objeto defender sus propios intereses y por ende difieren del devenir fáctico expuesto por el accionante, pues la litis que plantea debe ser propuesta a través de una acción constitucional nueva y distinta a la presente.

Por otro lado, se comisionará a la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, para que en el término de un (01) día, contado a partir de la notificación de esta decisión, proceda a enviar copia de esta providencia a todos los participantes del proceso de selección meritocrático de directores regionales y subdirectores de centro del SENA 2023, cargo con código SC033, la cual deberá ser remitida a cada uno de los correos aportados para su notificación. Así mismo se deberá publicar esta providencia en la página web prevista para adelantar concurso, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el mencionado proceso de selección y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

Finalmente, se dispone desvincular del presente trámite constitucional al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, pues considera el Despacho que no ha transgredido los derechos fundamentales reclamados dentro del sub lite, ni le asiste competencia en el cumplimiento de las órdenes proferidas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ADOLESCENTES DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por **VÍCTOR JERLIER CASTAÑO SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la

notificación de la presente decisión, emita respuesta resolviendo de fondo todas las inconformidades y solicitudes planteadas por el accionante en las reclamaciones presentadas el 03 de enero y el 16 de febrero de 2024, en forma completa, clara, precisa y congruente, cumpliendo las debidas formalidades, respuesta que deberá ser notificada a través de un medio idóneo y dejando constancia de ello.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandada que su incumplimiento podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR por ausencia de vulneración el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital, acceso a la carrera administrativa, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: COMISIÓNESE a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP** para que en el término de un (01) día, contado a partir de la notificación de esta decisión, proceda a enviar copia de esta providencia a todos los participantes del proceso de selección meritocrático de directores regionales y subdirectores de centro del SENA 2023, cargo con código SC033, la cual deberá ser remitida a cada uno de los correos aportados para su notificación. Así mismo se deberá publicar esta providencia en la página web prevista para adelantar concurso, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el mencionado proceso de selección y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

SEXTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más idóneo, informándoles que la decisión aquí adoptada puede ser impugnada dentro de los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esto es dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: REMITIR el expediente, conforme lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada oportunamente la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR MARIO VILLATE PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Mario Villate Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 Adolescentes Función De Conocimiento

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64c790ab9cdd9170b0f4228b2ca1a8e9930ebd6bcc5eef783ca026faf4988af**

Documento generado en 07/05/2024 06:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>